

**REGLAMENTO (CE) N° 248/94 DE LA COMISIÓN**  
de 3 de febrero de 1994

**por el que se adaptan los códigos de determinados productos a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizada para los productos agrícolas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3209/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2505/92 de la Comisión, de 14 de julio de 1992, por el que se modifican los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(3)</sup>, contiene la nomenclatura combinada vigente en la actualidad;

Considerando que determinados códigos que figuran en el artículo 1 y en algunos Anexos del Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la

constituye el Reglamento (CEE) n° 1569/92 <sup>(5)</sup>, ya no coinciden con los de la nomenclatura combinada actual; que, por consiguiente, conviene adaptar ese artículo y tales Anexos;

Considerando que, aprovechando la ocasión, resulta oportuno rectificar un error tipográfico introducido en la Parte B del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2247/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 426/86 <sup>(6)</sup>;

Considerando que resulta conveniente que el presente Reglamento sea aplicable en la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 2505/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 426/86 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1, los términos « y aceitunas de la subpartida 2001 90 90 » se sustituirán por los términos « y aceitunas de la subpartida 2001 90 65 ».
- 2) En la Parte B del Anexo I, el texto:

«	— — — Con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg
ex 0811 90 90	— — — Las demás:
	— — — — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ):
ex 0811 90 90	— — — — Sin deshuesar
ex 0811 90 90	— — — — Las demás
	— — — — Demás cerezas:
ex 0811 90 90	— — — — Sin deshuesar
ex 0811 90 90	— — — — Las demás »

se sustituye por el texto siguiente:

«	— — — Cerezas:
0811 90 75	— — — — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ):
	— — — — Sin deshuesar
	— — — — Las demás
0811 90 80	— — — — Las demás:
	— — — — Sin deshuesar
	— — — — Las demás ».

<sup>(1)</sup> DO n° L 34 de 9. 2. 1979, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO n° L 312 de 27. 10. 1989, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO n° L 267 de 14. 9. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 166 de 20. 6. 1992, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO n° L 198 de 26. 7. 1988, p. 21.

3) En el Anexo IV, el texto :

• ex 0811 90 10	Cerezas sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas, incluso azucaradas o edulcoradas de otro modo ».
ex 0811 90 30	
ex 0811 90 90	

se sustituirá por el texto siguiente :

• ex 0811 90 10	Cerezas sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas, incluso azucaradas o edulcoradas de otro modo ».
ex 0811 90 30	
0811 90 75	
0811 90 80	

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*